

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Excmo. Sr.: Remitido por Real orden de 11 del actual á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital para contratar un empréstito de 100 millones de pesetas, con destino al pago de sus deudas y realización de obras de utilidad y embellecimiento de la población, dichas Secciones emiten en 26 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes, las Secciones han examinado con la urgencia que se les recomienda, el expediente adjunto del que aparece que el Ayuntamiento de Madrid en sesión secreta celebrada en 17 de Octubre del año último, autorizó al Alcalde Presidente para que designara una Comisión de Concejales que redactase las bases para la contratación de un empréstito, mediante el cual pudiera la Municipalidad obtener la unificación de sus deudas consolidadas, pagar los servicios que estaban sin satisfacer, y tener un remanente de importancia para emprender desde luego obras que reclaman imperiosamente la necesidad y la opinión pública:

Que aceptada por el Alcalde tal autorización, y nombrada la Comisión, presentó ésta en 12 de Diciembre siguiente el pliego de condiciones que había formulado para la contratación, en concurso público, de un empréstito en firme en 100 millones de pesetas:

Que el Ayuntamiento después de discutir ampliamente las mencionadas condiciones, en las sesiones de 12, 14, 15 y 17 de Enero aprobó por mayoría de votos,

con algunas variantes, todo lo propuesto por la Comisión:

Que en la última de estas sesiones, una vez aprobada por mayoría la condición 13 del pliego que entonces constaba de 19, se dió cuenta de una comunicación de la Contaduría del Ayuntamiento, á la que se acompañaba un resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, á nombre de D. Willian Capel Langhter; en que se acreditaba que á nombre de éste se habían consignado en la expresada Caja 1.250.000 pesetas nominales en títulos del 4 por 100 amortizable, á fin de formular proposición al empréstito proyectado, y varios documentos suscritos por R. Carr y Compañía en representación de Caper Langhetr, en los que se hacían proposiciones para una operación de crédito de 125 millones de pesetas, que luego se redujeron á 100 millones:

Que inmediatamente después se dió lectura de una enmienda suscrita por diez y seis Concejales que pedían, entre otros particulares, que la proposición anterior se aceptase como base del concurso, con el derecho de preferencia y de tanteo que en la misma se solicitaba, pudiéndolo utilizar el autor de aquella en el término de noventa y seis horas, á contar desde que le fuera notificada la proposición más ventajosa que se presentase:

Que aceptada la enmienda por mayoría de votos, pasó á formar parte del pliego de condiciones, que quedó aprobado en totalidad en la mencionada sesión de 17 de Enero, siéndolo también por la Junta municipal en 5 de Febrero siguiente en la forma que se expresa al folio 79 del expediente:

Que en el mencionado pliego se establece substancialmente que el empréstito ascenderá á 100 millones de pesetas efectivas, representado por obligaciones al portador de 500 pesetas nominales, amortizables en sesenta años, satisfaciéndose trimestralmente los intereses y amortización que la anualidad que el Ayuntamiento pagará durante el plazo de la operación no excederá de 6.300.000 pesetas ó sea el 6'30 por 100 sobre el efectivo recibido; que el pago de la anualidad se efectuará por vencimientos trimestrales de 1.575.000 pesetas en Madrid, Paris y Londres; que el adjudicatario de la operación dará aviso al Ayuntamiento con un mes de anticipación de las cantidades que para el pago

de intereses necesite en Paris y Londres siendo de cuenta del Ayuntamiento el coste de giro de estas sumas; que una vez obtenida la aprobación del Gobierno de S. M., el adjudicatario deberá entregar los 100 millones de pesetas en la Caja del Ayuntamiento sin descuento alguno por razón de giro, emisión, etc., en oro, plata gruesa ó billetes del Banco de España, si no tuvieran depreciación en el mercado, en las partidas y en los plazos siguientes; primer plazo, dentro de los treinta días de obtenida la aprobación de la Superioridad, 20 millones; segundo plazo, á los seis meses fecha del anterior, 33 millones; tercer plazo, á los seis meses fecha del anterior, 25 millones de pesetas; que el Ayuntamiento otorgará á favor del adjudicatario obligaciones bastantes á garantizar el reembolso de las cantidades representadas por las entregas, al cambio resultante de la anualidad de 6.300.000 pesetas, y en definitiva del empréstito; que las obligaciones, al ser entregadas, llevarán todos sus cupones desde la fecha de la entrega correspondiente á la terminación de la operación; que la demora en algún plazo de los indicados, excepción hecha del primero, devengará un interés de 3'83 por 100 anual, siempre que no exceda de treinta días, pasado cuyo plazo quedará roto el contrato y á beneficio de la Villa las cantidades recibidas en los anteriores plazos, y sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento por las obligaciones ya emitidas; que serán de cuenta del adjudicatario los gastos de confección y emisión de las obligaciones, así como los de timbre extranjero, y el Ayuntamiento pagará los derechos de timbre é impuestos con que de presente ó en lo sucesivo se graven por el Estado ó por la Municipalidad las mencionadas obligaciones; que el Ayuntamiento afecta el pago de la anualidad de 6.300.000 pesetas la suma necesaria de su renta de consumos; y si ésta no bastare, todas las rentas por los impuestos y arbitrios subsistentes; que al someter al Gobierno de S. M. la aprobación del contrato definitivo de empréstito, el Ayuntamiento pedirá y tratará de obtener como garantía á satisfacción del adjudicatario, y para los tenedores de las obligaciones emitidas, que el Gobierno, con los medios coercitivos que las leyes le conceden, obligue á la Corporación al cumplimiento de las

condiciones estipuladas; que una vez abiertos, en la forma y por quien se determine, los pliegos de las proposiciones que se presente, y designada por la Comisión especial del empréstito la que estime más ventajosa, se elevará el contrato á la aprobación del Gobierno de S. M., sin la cual aquél no será firme y definitivo; que se acepta como base del concurso la proposición presentada por el Sindicato Carr y Compañía, con el derecho de preferencia y de tanteo entre los demás proponentes, que podrá utilizar dentro del término de noventa y seis horas desde que le fuera notificada la proposición más ventajosa, y que dicho Sindicato debía ratificar nueva y definitivamente su proposición:

Que invitado D. Roberto Carr á hacer esta ratificación, lo verificó ante el Secretario del Ayuntamiento, aclarando en este acto un concepto no esencial del artículo 13 de su proposición y manifestando á la vez que prestaba su conformidad á las condiciones aprobadas por la Junta municipal;

Y que se publicaran en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario oficial de Avisos de Madrid* el pliego de condiciones y el modelo de la proposición que debían presentar los que quisieran tomar parte en el concurso; se acordó que éste se verificase en 30 del presente mes, siendo publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta* y en el mencionado *Diario*, con la adición de que se hallaban de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente instruido para la contratación del empréstito y la proposición hecha por el Sindicato Carr y Compañía, ofreciendo la contratación al tipo de 6'28 por 100; y se enviaron á los Consules de España en Londres, Berlin, Francfort, Hamburgo, Amsterdam y Paris, ejemplares del pliego de condiciones á fin de que los repartiessen entre las Sociedades, Sindicatos y banqueros de las respectivas localidades, y á la Sociedad general de anuncios de España para que se publicasen en los periódicos financieros de las mencionadas poblaciones. Tal era el estado del asunto cuando V. E., respondiendo á las alarmas y recelos que venia manifestando la opinión desde que se hicieron públicas determinadas condiciones del proyectado empréstito, determinó reclamar el expediente, y así se verificó por

la Real orden de 27 de Febrero último, expedida por ese Ministerio. El Ayuntamiento cumplió sin demora este mandato, que le fué transmitido por el Gobernador de la provincia, y la Dirección general de Administración local, después de estudiado el expediente, propuso á V. E. en un extenso informe que se sirviese resolver:

1.º Que el Ayuntamiento, por exceso de celo seguramente, é impulsado por deseos vivos de emprender cuanto antes las obras de necesidad, utilidad y embellecimiento que demanda esta capital, no se ha inspirado en la Real orden de 3 de Diciembre de 1888, que, en primer término, abre camino para el arreglo de la Hacienda municipal, y propone, en segundo, la operación de crédito que puede consolidar ese arreglo y dejar un remanente de consideración para obras de utilidad.

2.º Que el expediente adolece de defectos de procedimiento que lo invalidan: no ha sido debidamente informado por las Corporaciones y Autoridades llamadas á conocer en él; no se ha completado con la memoria, estados y demás datos precisos para demostrar la inversión y aplicación detallada del préstamo, ni ha obtenido la aprobación superior, indispensable para que se pudiera traducir en hechos los acuerdos del Ayuntamiento.

3.º Que es, por tanto improcedente y extemporánea la proposición presentada por el Sindicato Carr y Compañía, á quien se debe autorizar para que la retire, con la fianza que depositó; y

4.º Que se debe devolver el expediente al Ayuntamiento, á fin de que, instruyéndole en forma y con todos los requisitos legales, lo eleve de nuevo á ese Ministerio para la resolución que proceda. Aunque en la Real orden de 27 del mes último, por la que se dispuso que fuese enviado el expediente á ese Ministerio, no se expresa que esta resolución se adoptaba haciendo uso de la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de las leyes y para votar por los intereses públicos, compréndese que fué así porque sólo invocando tal facultad extraordinaria pedía el Gobierno conocer en una operación de crédito destinada á servicios y obras municipales, cuya garantía, de la cual, según se consigna en la cláusula undécima del pliego de condiciones que se dice aprobado por la Junta municipal, no se ofrece más que la cantidad necesaria de la renta de consumos, y, para el caso de no bastar ésta, todas las rentas por los impuestos y arbitrios existentes. La ley Municipal de 1843 prescribía que los Ayuntamientos necesitaban autorización del Gobierno de S. M. para contratar empréstitos; á la organización, régimen y atribuciones de las Corporaciones municipales de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, no contienen precepto alguno relativo á este particular, se ha venido entendiendo que no existe más legislación en materia de contratos de la naturaleza del que pretende celebrar el Ayuntamiento de Madrid, en cuanto á la intervención del Gobierno de S. M. se refiere, que el art. 83 de la ley Municipal, cuya regla 3.ª establece que es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública. De esto se ha inferido que únicamente para los contratos en que de algún modo se compro-

metiese alguno de los expresados objetos, era indispensable obtener la previa autorización del Gobierno; pero que no había que solicitarla, ni el Gobierno debía concedérsela ni negarla, por tratarse de facultades privativas de las Juntas municipales, cuando de los contratos que éstas hicieren no hubieren de responder más que los ingresos del presupuesto.

Con arreglo á esta doctrina, se han dictado entre otras, las Reales órdenes de 11 y 27 de Diciembre de 1877, 6 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1880 y 3 de Abril de 1882, en la última de las cuales se lee: «porque conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, las Corporaciones municipales pueden realizar por sí aquella operación de crédito (se alude á un empréstito para satisfacer obras) mientras no ofrezcan en garantía alguno de los objetos de que habla el párrafo tercero del art. 83 de la ley Municipal»; y como no es de suponer que la Junta municipal desconozca sus propias atribuciones, es de creer que el todo ó parte de la Deuda consolidada que se desea convertir mediante la contratación del empréstito, estará garantido por bienes inmuebles del Municipio, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, porque, en otro caso, no se explica que en las condiciones 6.ª, 13 y 18, se consigne que el contrato definitivo se ha de someter á la aprobación del Gobierno de S. M.

Esto, unido á otros particulares que se indicarán, prueba que al estudio y aprobación del pliego de condiciones no precedió la meditación necesaria; pues si no era legalmente precisa la venia del Gobierno, porque realmente no se comprometía ninguno de los objetos que menciona el párrafo tercero del art. 83 de la ley Municipal, huelgan tales condiciones en razón á que el Gobierno no había desancionar, ni aun para darle autoridad y fuerza moral, aquello en que no le incumbiere entender; y si, por el contrario, era su autorización necesaria, porque el todo ó parte de las actuales Deudas consolidadas se halle garantido por alguno de los objetos comprendidos en el mencionado precepto legal, debía aquélla impetrarse, una vez aprobado y publicado el pliego de condiciones, no después de hecho el concurso. Las Secciones han creído deber ocuparse ante todo de demostrar el perfecto derecho con que V. E., en representación del Gobierno de S. M., ha podido llamar á sí este expediente, y que se halla investido de facultades para examinarlo y para corregir las extralimitaciones que contenga, aunque nadie haya reclamado contra los acuerdos de que queda hecho mérito. El examen de los documentos adjuntos evidencia el acierto de la resolución de V. E., y que no eran, por desgracia, infundadas las alarmas de la opinión, puesto que además del vicio substancial que antes se ha indicado, resulta que no se halla demostrada la necesidad de realizar inmediatamente la cuantiosa operación de crédito de que se trata. Aun cuando lo estuviese, no se debería consentir que se llevase á efecto sin cumplir previamente las solemnidades y requisitos que las disposiciones vigentes exigen que se guarden para la celebración de contratos administrativos, ni mediante la concesión de privilegios que pugnan con las leyes, con la justicia y con los principios de absoluta igualdad para los concurrentes, en que se deben inspirar las reglas de las contrataciones de servicios públicos.

En la Real orden de 3 de Diciembre último que se cita en el informe de la Dirección general de Administración local, se comprendían las reformas y mejoras que necesita la población de Madrid, se pone de manifiesto la situación económica del Ayuntamiento, y se marcan claramente á éste los medios que puede emplear para regularizar la Hacienda del Municipio y para llevar á efecto las obras que imperiosamente exige el deplorable estado de esta capital.

La misma Real resolución señala detalladamente las partidas del presupuesto que, sin daño para los servicios públicos, podían ser reducidos á fin de obtener considerables economías en los gastos, é indica que se apele al medio de realizar una operación de crédito para convertir los empréstitos antiguos y pagar los descubiertos á metálico, con lo cual la Deuda municipal, que en aquella fecha ascendía á 79.254.772 pesetas 25 céntimos, quedaría reducida á 58 millones y el presupuesto ordinario disminuido en 6.126.059 pesetas un céntimo.

Claro es que para que tan acertadas advertencias ó recomendaciones, puesto que la Real orden no tiene ni podía tener carácter preceptivo, surtiesen el provechoso efecto que ese Ministerio se propuso al hacerlas, era preciso que se observasen á un tiempo mismo, ó mejor aun, que se comenzase por estudiar la reorganización de los servicios y la disminución de los gastos; pero en el expediente no consta que el Ayuntamiento se ocupase más que de continuar los trabajos referentes al proyecto de empréstito, descomponiendo con ello un todo, que si realizado en conjunto había de producir resultados beneficiosos para el Municipio, ejecutado solamente en la parte indicada tenía que ser de efecto verdaderamente desastroso.

El pensamiento del empréstito no es de ahora. Se le encuentra formulado ya en la razonada Memoria que los Concejales D. Ricardo Becerra Bell y D. Manuel Rodríguez y Rodríguez presentaron en 23 de Mayo del año último acerca de la situación de la Hacienda municipal y de los medios de mejorarla, sin que conste que recayese acuerdo alguno respecto de este notable trabajo; mas á la Corporación debió parecerle acertada la propuesta, puesto que en la sesión secreta de 17 de Octubre siguiente autorizó al Alcalde para que nombrase la Comisión que había de redactar las condiciones de un empréstito.

Antes de pasar adelante, las Secciones deben observar que este acuerdo, el primero del expediente, es nulo, por haber sido adoptado en sesión secreta, cuando, según el art. 97 de la ley Municipal, las resoluciones de los Ayuntamientos se deben tomar en sesión pública, salvo cuando los asuntos de que se trate se relacionen con el orden público, régimen interior de la Corporación ó afecten al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros; y como el acuerdo en cuestión no versaba sobre ninguna de estas materias, era de rigor adoptarlo en sesión pública, no sólo por ser de naturaleza esencialmente administrativa, sino también por la grandísima importancia que envolvía, por poner de manifiesto los propósitos del Ayuntamiento, que el vecindario tenía perfecto derecho á conocer, puesto que de los intereses del común se trataba.

La Municipalidad se proponía invertir en esta forma los 100 millones de pesetas

del empréstito: 60 millones en la conversión de sus Deudas consolidadas y en el pago de descubiertos de presupuestos anteriores, y 40 en obras y mejoras.

Para lo primero, ó sea para la conversión de las Deudas consolidadas, es de imprescindible necesidad fijar previamente el tipo á que se ha de verificar y contar con la aquiescencia de los tenedores de las mismas, porque puede convenirles ó no la nueva garantía que se les ofrece, y tratándose de un contrato bilateral, no es posible modificarlo por la voluntad de una sola de las partes.

Con ser esto tan elemental, no lo tuvo en cuenta el Ayuntamiento, aplazando sin duda la práctica de unas formalidades manifiestamente esenciales para cuando tuviese en sus arcas fuertes sumas procedentes del empréstito, cuyos intereses tendría que satisfacer el común de vecinos sin que aquellos le reportasen utilidad alguna, y para cuando los tenedores de las actuales deudas consolidadas hubiesen podido ponerse de acuerdo, á fin de obligar á que la conversión se hiciese en condiciones ventajosas para ellos y poco favorables para el Municipio.

Razones análogas se pueden aducir respecto á la suma de 40 millones de pesetas que se pretende emplear en obras.

Según la condición 6.ª del pliego, el adjudicatario de la operación tendría que entregar los 100 millones en el plazo de trece meses, ó á lo más, en el de dos años y como no es posible que en este tiempo se pudiesen ejecutar obras por 40 millones de pesetas, resulta que se habrían de custodiar en la Caja del Ayuntamiento durante un plazo más ó menos largo cantidades de importancia que devengarían réditos de consideración.

Era, por tanto, preciso, antes de aprobar y publicar las condiciones del empréstito, determinar cuáles eran las obras y mejoras en que había de invertirse la cantidad destinada á este objeto, y justificar en el expediente que habían sido declaradas de pública utilidad, y que los respectivos proyectos y presupuestos se hallaban aprobados por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á la ley de Ayuntamientos, la Junta municipal tiene necesariamente que intervenir con su acuerdo en todo lo que con los presupuestos se relacione; y aunque, atemperándose á esta prescripción, se mandó darle cuenta del expediente, no es posible reputar que la mera diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento que aparece al folio 79 vuelto sea bastante á justificar el punto importantísimo de que se aprobaron en Junta municipal el proyecto y las condiciones del empréstito.

En la referida diligencia no se hace constar siquiera el número de Regidores y de Vocales asociados que concurrieron á la sesión de 3 de Febrero; no se mencionan más que las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de 12, 14 y 15 de Enero, cuando la del 17 fué la de mayor importancia por haber sido presentada en ella la proposición del Sindicato Carr y Compañía; y como además de estos defectos substanciales parece extraño que ninguno de los Vocales asociados quisiera discutir una cuestión de tanta trascendencia, concluyen las Secciones manifestando que no está suficientemente justificado en el expediente que la Junta municipal haya intervenido con su acuerdo en el asunto.

Aunque lo expuesto parece bastante para declarar nulo el expediente, por los vicios substanciales de que adolece, las Secciones harán ligeras observaciones acerca de alguna de las condiciones del pliego publicado, con el fin de que si en lo sucesivo se intenta otro empréstito, no contengan las bases que se formulen los defectos que se notan en las que son objeto de este dictamen.

En la condición 1.ª del pliego se establece que el empréstito ascenderá á 100 millones de pesetas efectivas, representado por obligaciones al portador de 500 pesetas nominales, amortizables en sesenta años. En esta cláusula quedan dos puntos importantísimos sin determinar, el número de obligaciones y el tipo á que se han de emitir, que no debe ser á la par, porque entonces no se diría que las obligaciones serán nominales.

Si se conociese el último dato, fácil sería obtener el otro; pero dada la forma en que la condición se halla redactada, no hay manera de averiguar ninguno de ambos extremos, que es de rigor que se marquen con gran precisión, porque el Ayuntamiento no puede dejar al arbitrio del adjudicatario del empréstito el crédito del Municipio.

Nótase también la falta del cuadro de amortización del empréstito, antecedente que es de todo punto indispensable para apreciar con exactitud los sacrificios que el contrato impone al Municipio, los cuales, en el caso presente, serían mayores que los que el Ayuntamiento parece haber calculado, puesto que además de la suma necesaria para la amortización y pago de intereses, habría que incluir en el presupuesto el importe del giro de las cantidades que el adjudicatario quisiera que se le situasen trimestralmente en París y en Londres (condición 4.ª), y el de los impuestos con que en lo sucesivo se gravasen por el Estado ó por el Ayuntamiento las obligaciones que éste emitiese (condición 10).

No se puede tolerar que prevalezca lo que se consigna en la condición 13, según la cual el Ayuntamiento se comprometía á pedir y tratar de obtener «como garantía, á satisfacción del adjudicatario, y para los tenedores de las obligaciones emitidas,» que el Gobierno de S. M., con los medios coercitivos que las leyes le conceden, obligase á la Corporación á cumplir las condiciones estipuladas, puesto que no se debe ofrecer, ni aun en la forma que se hace, lo que no se ha de poder cumplir, y es indudable que el Gobierno de S. M. no accedería á declararse solidario, en cierto modo, de los compromisos del Ayuntamiento, ni á consentir que en virtud de tal condición las deudas del Ayuntamiento pudiesen ser reclamadas por la vía diplomática, si los tenedores de algunas obligaciones fuesen extranjeros, en vez de serlo en la forma y por los medios que establecen las leyes vigentes para deducir acciones particulares contra las personas jurídicas.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 preceptúa que los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gastos ó ingresos en los fondos municipales, se celebrarán por remate, previa subasta.

Es evidente que los contratos de empréstitos se hallan comprendidos en esta disposición; y estando, no hay necesidad de detenerse en demostrar que fué infrin-

gida cuando se acordó que el empréstito se adjudicase en concurso, no mediante subasta, según procede.

Faltó igualmente la Junta municipal á las prescripciones del Real decreto citado al aceptar como base del concurso la proposición presentada en 12 de Enero por el Sindicato Carr y Compañía, concediéndole los derechos de preferencia y de tanteo, cuyo otorgamiento, con relación á los contratos de empréstitos, no se halla autorizado por la ley ni disposición alguna, y lo rechazan abiertamente la justicia, la equidad y el interés de la entidad que recibe el préstamo; porque si bien es cierto, como se sostuvo por algunos Concejales durante la discusión del pliego de condiciones, que por este medio se evitaría el riesgo de que resultase desierto el concurso, no lo es menos que la concesión de tales derechos podría en ocasiones dar margen á grandes abusos que se deben evitar, y alejaría concurrentes de las subastas, porque nadie distraería sus intereses para constituir un depósito de importancia, ni se molestaría presentando proposiciones serias y razonables, teniendo la casi seguridad de que no le había de ser adjudicado el remate.

Sin completa igualdad de condiciones para todos los concurrentes, no hay verdadera subasta ni verdadero concurso.

La Comisión nombrada por el Ayuntamiento en la sesión secreta de 17 de Octubre del año último se extralimitó gravemente sus trabajos al representante de una casa de banca y entrando en negociaciones para la contratación del empréstito, siendo así que su omisión se hallaba reducida á redactar un pliego de condiciones para la operación, guardando absoluta reserva acerca de los términos de ésta hasta dar cuenta de ellas á la Municipalidad, de la que era mandataria para el solo efecto de que queda hecho mérito.

El Ayuntamiento, á su vez, cometió también un abuso muy censurable admitiendo la proposición del Sindicato Carr y Compañía cuando no estaban siquiera aprobadas las condiciones del empréstito y faltó á lo mandado en disposiciones vigentes al admitir como representante de la Casa Capel Sanyhter, de Londres á quien no acreditaba en forma debida que tenía tal representación, puesto que la firma del Cónsul general de España en Londres, que aparece en el poder exhibido, no está legalizada por el Subsecretario del Ministerio de Estado.

Las Secciones creen innecesario extenderse en más consideraciones para poner de manifiesto los vicios de todo orden de que adolece el expediente en la estructura y en el fondo; y como resumen de lo expuesto, tienen la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que pudiendo los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, contratar empréstitos sin la venia del Gobierno de S. M., con tal de que no ofrezcan en garantía de la operación ninguno de los objetos que menciona el párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal, el Gobierno sólo puede conocer de estos expedientes en virtud de la alta inspección que le está conferida para velar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses públicos.

2.º Que por las razones que se indican en el cuerpo del dictamen, el expediente no puede servir de base á la contratación del empréstito, debiendo dejarse sin efecto la operación anunciada.

3.º Que si el Ayuntamiento insiste en la necesidad de realizar la operación de crédito, debe instruir el expediente con todos los datos necesarios en la forma que dispone la legislación vigente, señalando taxativamente las obras y mejoras en que se ha de invertir, previa aprobación de los oportunos proyectos y presupuestos, así como la forma y tipo en que se ha de hacer la conversión de las actuales Deudas del Municipio y el acuerdo con los tenedores de las mismas; y

4.º Que se puede devolver al Sindicato Carr y Compañía su proposición y el depósito que le sirve de garantía.

Voto particular

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de las Secciones el Consejero Don Miguel Martínez Campos, ha formulado el siguiente voto particular, al que se ha adherido el Consejero D. Enrique Cisneros:

El Consejero que suscribe disiente de la primera conclusión del dictamen de la mayoría en el expediente de empréstito municipal de Madrid por las razones que expone en el siguiente voto particular, en el cual manifiesta también su opinión acerca de algunos extremos que son hoy de importancia secundaria, reconociendo desde luego la exactitud de la relación de hechos que consta en el dictamen, y estando de completo acuerdo con la mayoría en que debe prohibirse la realización del empréstito anunciado y devolverse al Sindicato Carr y Compañía su proposición y depósito para convertir deudas y ejecutar obras, es indispensable ultimar las bases de la conversión y cumplir el art. 44 de la ley de obras públicas.

Surge en este expediente la cuestión previa de competencia de los Ayuntamientos y las Juntas municipales para contratar, sin intervención del Gobierno, empréstitos que no afecten á bienes ó derechos comprendidos en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley; y es de tal importancia, que de la respuesta depende la resolución que debe adoptarse en el asunto principal.

La conclusión 1.ª del dictamen afirma la autonomía municipal en esta materia, y por tanto, niega competencia al Gobierno, reservándole únicamente la alta inspección, facultad que sólo alcanza á impedir ó castigar infracciones de preceptos legales y extralimitación de atribuciones, pero que nunca le autoriza á decidir en el fondo. En virtud de tal facultad, el Gobierno puede imponer correctivo al Ayuntamiento de Madrid porque fué secreta la sesión de 17 de Octubre último; puede ordenar que se aperciba al Secretario que extendió la imperfecta diligencia que aparece al folio 79 vuelto, en la cual se da cuenta de la intervención de la Junta municipal; está en el deber de exigir que se acredite que en dicha reunión y acuerdo de 5 de Febrero se cumplieron todos los requisitos que prescriben los artículos 102, 104 á 107 y 110 de la ley Municipal; y si (lo que no es de presumir) no resultase así, debería declarar nulo el acuerdo y todo lo actuado posteriormente, sin perjuicio de las responsabilidades á que entonces hubiera lugar; debería también ordenar que la adjudicación no se otorgue en concurso ni se reserve á Carr el derecho de tanteo, ya que el Ayuntamiento está obligado á sujetarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Noviembre de 1883; finalmente, puede, en uso de su propia autonomía, y

debe, atendiendo á su conveniencia, negarse á ejecutar la coerción que menciona la cláusula 13 del pliego de condiciones. Pero admitida la conclusión 1.ª del dictamen, y en el supuesto probable de que la sesión del 5 de Febrero no adolezca de vicio de forma, ¿cuál es el texto legal, cuál la facultad del Gobierno, que pueden invocarse para decir que el expediente no puede servir de base á la contratación por falta de datos, porque no demuestra la necesidad del empréstito, por no haberse fijado previamente las bases de conversión de deudas, porque según lo propuesto se reunirían en arcas municipales cuantiosas sumas sin aplicación inmediata y devengando crecido interés, y por no estar aprobados los proyectos y presupuestos de las obras?

¿Qué se contestaría si, á petición del Ayuntamiento, se preguntase cuáles son las disposiciones vigentes que determinan todos los datos necesarios en los expedientes de empréstitos municipales? Habría que reconocer que en esta materia no hay más preceptos *realmente legales* que aquellos que claramente atribuyen al Gobierno la competencia para decidir en el fondo, preceptos que no han sido invalidados á pesar de jurisprudencia y prácticas contrarias, porque en derecho administrativo, costumbre contra ley no prevalece, ni es subsistente la doctrina de Reales órdenes contrarias á la ley que comentan.

Fúndase la primera conclusión del dictamen: primero, en la circunstancia de que la ley Municipal vigente (como igualmente las de 1868 y 1870) no contiene el precepto consignado expresamente en la de 1845 y ampliado en Real decreto de 28 de Marzo de 1863, según el cual á la contratación de empréstitos municipales debía preceder autorización del Gobierno; segundo, en la de que, exigiéndose en el art. 85 de la vigente autorización previa del Gobierno para todo contrato que pueda afectar á ciertas propiedades y derechos, ningún artículo establece taxativamente análogo requisito; respecto á operaciones de crédito sobre rentas ú otros ingresos; tercero, en que la doctrina de la autonomía en tal materia está confirmada en muchas Reales órdenes, y al efecto se citan cinco. Además se ha aducido en la discusión oral que no es lícito mermar atribuciones cuando expresamente no las limitó la ley, inspirada en espíritu descentralizador, aunque la misma ley ú otras posteriores sean restrictivas en casos parecidos y hasta en otros que por su índole motiven menos intervención del Gobierno.

El que suscribe estima ajustada á sanos principios de derecho esta última tesis, que en suma se reduce á respetar y cumplir la ley mientras no sea modificada en debida forma, y es partidario de que así se practique siempre, hasta tal punto, que apoyaría la conclusión 1.ª del dictamen, bien que *con todas las consecuencias lógicas* que ya quedan indicadas en este voto, si aquel argumento tuviese aplicación en el expediente; así lo haría, á pesar de que difícilmente habrá otro caso que ponga más en evidencia lo absurdo é inconveniente de radicalismos de secta en materias de administración y gobierno. Ciertamente es que no puede fundarse la intervención del Gobierno en el negocio, como pretende la Dirección de Administración local, en analogías con lo dispuesto en el art. 77 de la ley Provincial,

ni en la interpretación de una frase de la Real orden de 10 de Julio de 1879, ni en la incongruencia que aparecería de negar á los Ayuntamientos en el art. 83 de la ley Municipal la facultad de vender un título de 300 pesetas y de atribuirles al mismo tiempo la de levantar empréstitos sin tasa; pero no es menos cierto que por modo, aunque indirecto, terminante, la ley les priva de esta atribución, como ahora se demostrará, y en tal concepto, la tesis del respeto de la ley echa por tierra las Reales órdenes y circunstancias en que se apoya la primera conclusión del dictamen, llegando en definitiva á ser patente, como sostiene la Dirección, que el legislador no quiso (é hizo muy bien en no querer) que los Ayuntamientos pudieran, sin intervención del Gobierno, gravar los intereses que administran por tiempo que se prolongue más allá de su vida legal.

Aisladamente, el párrafo 3.º del art. 72 de la ley proclama la autonomía de la administración municipal, así en lo concerniente á bienes y derechos como en lo relativo á arbitrios é impuestos; pero la restringe el art. 83 en cuanto á lo primero, y el título IV respecto á lo segundo. Dispone el art. 132 que rija la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la Municipal. Ahora bien: según el art. 1.º de aquella, forman parte de la Hacienda las contribuciones y rentas; y según el 6.º, no pueden «enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley; y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial». Luego el empréstito proyectado no podrá consentirse, ni menos realizarse, sin que antes se promulgase ley de autorización ó se suprimiesen las cláusulas 11.ª y 12.ª de las condiciones por las cuales se gravan expresamente, en garantía ó como prenda, en primer término, la renta de consumos, y subsidiariamente las obtenidas por los impuestos y arbitrios existentes, ya el citado artículo 6.º no se opone á la ley Municipal, ni por ella queda modificado más que en cuanto expresa su art. 83 respecto á bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública. Aparte de esto, que es incontrovertible, los artículos 133, 133, 136, 141 á 144 y 147 de aquella ley establecen que los ingresos y gastos han de figurar, según los casos, en presupuestos ordinarios, anuales ó adicionales, ó extraordinarios, formados por los Ayuntamientos y aprobados por las Juntas municipales; que en todos estos presupuestos, en los cuales no interviene el Gobierno más que en concepto de alta inspección, los gastos serán cubiertos con los ingresos, y que los ingresos serán rentas y productos de bienes, derechos ó capitales pertenecientes al Municipio ó personas jurídicas que de él dependan, y repartimientos y determinados arbitrios é impuestos con sujeción á ciertas reglas.

Fijándose en las palabras subrayadas, resulta evidentemente probado que los Ayuntamientos y Juntas municipales nunca pueden por su propia autoridad disponer que figuren como ingresos ni emplear para cubrir gastos, sumas que procedan de emisión de títulos de Deuda municipal (caso de los empréstitos propiamente dichos) ó de efectos de corto vencimiento (caso de los préstamos y de la

Deuda flotante); y que, por tanto, su autonomía, según la ley, no llega hasta facultarles para levantar empréstitos, los cuales quedan en absoluto fuera de su exclusiva competencia. Y como, por otra parte, la ley no prohíbe que haya empréstitos, ni para realizarlos exige previa autorización legislativa (más que en el caso de gravarse determinadas rentas), como es evidente que en algún caso excepcional serán convenientes y hasta indispensables; y puesto que las Diputaciones provinciales, superiores inmediatos de los Ayuntamientos, no pueden autorizarlos, en atención á que tampoco pueden autorizarlos de su propia cuenta, se infiere que es necesaria y suficiente la autorización del Gobierno, bastante en ciertos casos (art. 144) la de la Diputación provincial para los préstamos destinados á pagos en virtud de sentencia. Esto sentado, parece ocioso analizar la jurisprudencia contraria; mas tiene para el que suscribe tanto peso la opinión de la suprimida Sección de Gobernación del Consejo, que se cree obligado á examinar aquí los expedientes que dieron lugar á las Reales órdenes citadas en el dictamen.

La de 5 de Abril de 1882, que es la última, declara que las Corporaciones municipales pueden realizar por sí empréstitos (mientras no frezcan en garantía alguno de los objetos comprendidos en el párrafo tercero del art. 83 de la ley) conforme á lo declarado en varias Reales órdenes; no aduce ninguna otra razón. Idéntico fué el parecer emitido por la Sección en 4 de Julio de igual año respecto á un empréstito de 100.000 pesetas sin interés, intentado por el Ayuntamiento de Tarazona para pago de una subvención de ferrocarriles, pero añadió que no se celebrase el contrato mientras no se contase con recursos para la amortización. En la Real orden de 31 de Mayo de 1880, relativa á un empréstito de 125.000 pesetas, amortizable en 10 años mediante consignación en presupuestos, con destino á ampliación de un cuartel en Palencia, se afirma el mismo principio, sin fundarlo en más razón que la de haberse aplicado en otras Reales órdenes. En el expediente de empréstito de 200.000 pesetas para extinguir el déficit de un presupuesto del Puerto de Santa María, resuelto de conformidad por Real orden de 11 de Diciembre de 1877, informó la Sección de Gobernación que según la ley orgánica, las Juntas municipales tienen facultades para arbitrar recursos con el fin de cubrir las atenciones del presupuesto; que en suma, sólo se trataba de un medio adoptado para solventar créditos pendientes de pago, sin más garantías que los ingresos de los presupuestos; y que por tanto «no era necesaria la autorización solicitada»: hasca aquí aparte de haberse hecho caso omiso del art. 144 que resolvía la cuestión planteada, y de que, según la ley, la palabra «arbitrios» debe entenderse en determinada acepción que evidentemente excluye los productos de operaciones de crédito, no se afirma que en general tengan las Juntas municipales la atribución de autorizar empréstitos; pero después se añade, que «esto no puede ofrecer duda, puesto que la ley Municipal vigente no prescribe como la de 1845, que los Ayuntamientos deban obtener autorización del Gobierno para levantar empréstitos, aunque parece que sería más conveniente que fuese así por razones que no se ocultarán á la penetración de

V. E.» y á continuación, se deja á salvo el caso del art. 83.

Finalmente, en la consulta aprobada por Real orden de 27 de igual mes y año, sobre empréstito de 100.000 pesetas para el pantano de Logroño, se citan y reproducen los mismos razonamientos, no obstante reconocerse que había medios de obtener lo necesario sin acudir á préstamos con interés. Ahora bien: ¿tiene verdadera fuerza legal, ni siquiera dialéctica, tal jurisprudencia? No, en sentir del que suscribe. La doctrina, estrictamente legal en esta materia, es la diametralmente opuesta á la primera conclusión del dictamen: los Ayuntamientos y Juntas municipales carecen, en absoluto, de facultades para emitir empréstitos y para contratar préstamos, aunque no afecten bienes ó derechos comprendidos en el párrafo tercero del art. 83: salvo el caso del art. 144, es necesaria autorización previa del Gobierno, é indispensable el concurso del Poder legislativo, si se ofrece en garantía determinadas rentas. Y por evidente, es ocioso demostrar que estos preceptos legales amparan los intereses que administran los Ayuntamientos, en cuya infortunada gestión, por regla general y como singularmente demuestran este expediente y el de la gran vía (en el cual también formuló voto particular el que suscribe), no preside el acierto ni la estricta observancia de las leyes. Han sido, pues, incompetentes el Ayuntamiento de Madrid y la Junta municipal para adoptar los acuerdos por los cuales se ha anunciado el concurso y se ha admitido como base la proposición del Sindicato Carr y Compañía; y por primera providencia procede ordenar al Alcalde que con arreglo al párrafo final del artículo 169 de la ley, suspenda dichos acuerdos y dé cuenta al Gobernador. El dictamen, á pesar de su primera conclusión, entra de lleno en el examen de varios aspectos de la cuestión de fondo; pero tiene que añadir el que suscribe á las atinadas observaciones y merecidas censuras que en aquel aparecen, con las cuales está conforme excepto en dos puntos.

No cree necesario que estén aprobados los proyectos y presupuestos de las obras antes de intentar el empréstito; pero en cambio estima indispensable la formación del plan que prescribe el art. 44 de la ley de Obras públicas acompañado de avances de presupuestos que no se reduzcan á meras afirmaciones de los Ingenieros ó Arquitectos municipales; y que se fije terminantemente el orden de ejecución. Y aunque opuesto al tanteo, tampoco cree que, sin excepción, convenga adjudicar el empréstito mediante subasta, bien que para seguir otros procedimientos sea necesario dejar de aplicar el Real decreto de 4 de Enero de 1883, para lo cual habría de expedirse Real decreto especial acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, no se detendrá en justificar esta opinión, en cuyo apoyo bastará indicar:

1.º Que parte de la emisión puede colocarse directamente en la operación de conversión.

2.º Que otra parte puede entregarse como metálico á los contratistas, estipulándolo así en la subasta de las obras.

3.º Que la contratación en firme, que tanto puede contribuir al éxito de una suscripción, rara vez se ha realizado mediante subasta por los Gobiernos ni por los Municipios de gran crédito.

Respecto á la operación proyectada por el Ayuntamiento, los datos del expe-

diente llevan al ánimo el conocimiento de que no existen recursos efectivos que permitan hacer frente á las resultas, sin desatender servicios, y sin gravar más al vecindario en tanto que no mejore la Administración municipal, que es por donde debe comenzarse.

Calculado el interés efectivo á cargo del Ayuntamiento; esto es, el tanto anual que habría de abonar por cada 100 pesetas hasta la fecha de su reintegro á amortización, resultan 6'60, según las tablas de Vintéjom y Reinach, y teniendo en cuenta el tipo medio de los cambios sobre París y las fechas de las entregas parciales de los 100 millones.

La misma cuota de 6.300.000 pesetas durante 60 años, al tipo del 6 por 100, produciría un capital inicial de 102 millones ó de 103.200.000 pesetas escalonando las tres entregas como en el proyecto. Si se atiende á que en el empréstito Erlanger el interés efectivo fué de seis un cuarto por 100, y se tiene en cuenta la situación del mercado y la circunstancia de ofrecer garantía realizable fácilmente, no se vacilará en calificar de excesivo el precio del adelanto de fondos.

Para terminar estas breves indicaciones, baste decir que no se comprende que en el concurso se señale un tipo algo mayor que el pedido por Carr, ni que en las condiciones se omita la esencialísima de que trimestralmente rendirá cuenta el adjudicatario, presentando los cupones satisfechos y las obligaciones amortizadas. En una palabra, y para sintetizar gráficamente el concepto que en el fondo merece la operación; el proyecto es un cuerpo informe que para andar no tiene pies ni cabeza para dirigirse, y por consiguiente, no puede llegar á donde se propone.

En resumen, por las razones expuestas, el Consejero que suscribe es de parecer:

1.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales carecen en absoluto de facultades para realizar por sí empréstitos y para contratar préstamos, aunque á estas operaciones no se afecten los bienes comprendidos en el párrafo tercero del artículo 83 de la ley Municipal, y salvo el caso del art. 144 de la misma ley, es siempre necesaria la autorización previa del Gobierno, siendo además indispensable la promulgación de la ley especial cuando se ofrecen en garantía determinadas rentas.

2.º Que procede ordenar al Alcalde de Madrid que, con arreglo al último párrafo del art. 169 de aquella ley, suspenda inmediatamente todos los acuerdos, por los cuales se ha anunciado el concurso y se ha admitido como base del mismo la proposición del Sindicato Carr y Compañía, y que disponga la devolución del depósito.

3.º Que después de cursarse dicha suspensión, procederá la revocación definitiva y desaprobación del empréstito proyectado, sin perjuicio de exigirse las responsabilidades á que hubiere lugar por las irregularidades que se señalan en el dictamen de la mayoría y en este voto.

Refutación.—La mayoría de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar ha estudiado con detenimiento el voto particular de sus ilustrados compañeros, y no encuentra en él razones que la hagan desistir de la opinión que ha emitido en su informe contribuyendo, antes bien, las contradic-

hacías observaciones que en aquel se emplean á robustecer la que ha formado y á insistir en las conclusiones de su dictamen, aunque habiendo de discutir el indicado voto lo más brevemente posible por la premura del tiempo, y por la necesidad en que se encuentra de devolver el expediente al gobierno de S. M.

El voto particular examina principalmente la doctrina que se sienta en la primera conclusión del dictamen de la mayoría, pretendiendo encontrar apoyo en la ley Municipal vigente y en la ley de Contabilidad del Estado á la opinión que sustentan, para lo que dan tortura á la interpretación de algunos artículos de aquélla, sutilizando todo lo que su mucho entendimiento les permite y buscando por modo indirecto, según afirman, argumentos que pugnan con el sentido general de la ley, y con la redacción clara y explícita del art. 83.

La mayoría debe en primer término recordar que los Ayuntamientos por la ley de 1845 y la Real orden de 28 de Marzo de 1863, necesitaban autorización del Gobierno para contratar empréstitos, siendo esta disposición consecuencia precisa de la tutela á que vivían sometidas las Corporaciones populares, que carecían de independencia para administrar sus propios intereses y necesitaban para todos los actos de su vida municipal impetrar la venia y aprobación del Poder central. Pero la legislación posterior á 1868 introdujo en la manera de ser de estas Corporaciones un cambio radicalísimo, dándoles la independencia de que antes carecían y la autonomía que necesitaban para no vivir siempre sometidas á la constante y, en muchas ocasiones, perturbadora tutela del Estado.

No se puede prescindir de esta observación de carácter general, si se ha de comprender el cambio importantísimo que la nueva legislación operó en la vida de los Municipios, sometidos sí á la alta inspección de los poderes públicos para que las Autoridades provinciales, en representación del Poder central, velen cerca de ellos por el exacto cumplimiento de las leyes, permitiéndose moverse con independencia dentro de la órbita de sus atribuciones, administrar sus intereses comunales con libertad de acción, salvo la responsabilidad en que pueden incurrir por las transgresiones legales que cometan. Para hacer efectivo este principio general, en que la moderna legislación municipal se inspira, y para evitar que la autonomía que reconoce á los Municipios les pueda ser perjudicial, se creó la Asamblea de Asociados, compuesta de vecinos contribuyentes, supliendo de este modo la intervención del Gobierno en todos los actos relativos á la administración de los intereses de los pueblos en que antes era necesaria su aprobación, por creer acertadamente que nadie ha de examinar con más detenimiento y cuidado la gestión de las Corporaciones municipales que aquellos que contribuyen con su peculio al sostenimiento de los gastos públicos.

De aquí dimana que el Gobierno limita considerablemente su intervención en la vida de los pueblos, reservándose no obstante la alta inspección, y que en casos como cuando se trata de la enajenación del capital municipal, constituido en bienes inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, exija la ley

su aprobación, según consigna el art. 83.

Pero por lo mismo que se establece esta limitación concreta á los casos en este artículo señalados, es de todo punto evidente, que todos aquellos que el mismo no señala, están fuera de sus prescripciones, porque si, según los ilustrados autores del voto particular, la aprobación del Gobierno fuera en todo caso necesaria para contratar empréstitos, aun cuando no se diesen en garantía de ellos bienes inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, entonces holgaba por completo el párrafo tercero del mencionado artículo, por lo que á estas operaciones de crédito se refiere, puesto que de ningún modo se podrían llevar á cabo sin la intervención del Gobierno. Pero prueba evidente, y de todo punto indudable de que la ley no ha querido eso, es que establece las limitaciones de los artículos 84 y 85 como excepción á la regla de carácter general del 83, por el que se dispone que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que determinan las leyes».

Nada establece en efecto la ley Municipal vigente respecto á la facultad de contratar empréstitos en los casos en que las Corporaciones municipales los juzguen necesarios, ni los autores del voto particular se atreven á afirmar que, dado el silencio de la ley, les está prohibido, aunque á esta conclusión debieran llevarles necesariamente, á ser lógicos, los razonamientos que emplean para demostrar que los Ayuntamientos y Asambleas de asociados no pueden contraer compromisos que alcancen á más que los recursos del presupuesto ordinario y extraordinario, pues siendo necesario afectar los de los años sucesivos con aquellas operaciones de crédito, si la interpretación que dan á los artículos de la ley que mencionan fuera exacta, era preciso reconocer que los Municipios sólo pueden vivir dentro del año para que presuponen sus gastos é ingresos, y que, por lo tanto, les está en absoluto prohibido contratar empréstitos, lo cual es de todo punto insostenible, pues siendo muchos los casos en que los recursos del presupuesto no bastan á realizar mejoras y reformas importantes de las que se han de aprovechar las generaciones sucesivas, ó no se podrían llevar á cabo, ó se habrían de ejecutar en malas condiciones para los intereses comunales.

Esto lo reconocen los distinguidos autores del voto particular, y siendo así, huelgan muchos de los razonamientos de éste, contrarios en un todo á lo que en el mismo se trata de demostrar.

Resulta, pues, como conclusión aceptada por la totalidad de las Secciones, que los Ayuntamientos pueden contratar empréstitos cuando el interés público los haga necesarios, y estando reconocido, además, que la ley dice taxativamente que es precisa la aprobación del Gobierno cuando se hayan de realizar contratos relativos á los bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y admitiendo en la mayoría de las Secciones que los empréstitos á cuyo pago se afectan aquellos están en este caso, de nuevo afirman éstas, como consecuencia de su razonamiento, que cuando á su responsabilidad del préstamo no se comprometan más que los recursos ordinarios del presupuesto, como ocurre en el caso actual, el Ayuntamiento, con la Asamblea de asociados, pueden contratar empréstitos sin

necesidad de impetrar la venia del Gobierno y sin que la prohibición que la ley establece para que las Diputaciones provinciales lo puedan hacer sin su permiso y la interpretación de otros artículos de la ley Municipal que se refieren á la formación del presupuesto ordinario y extraordinario puedan por modo directo inducir á los autores del voto á formar la opinión que sustentan, contraria á las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Y tan es esto así, que para regular la contratación de empréstitos por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se creyó el Gobierno de S. M. en la necesidad de presentar á las Cortes el año de 1871 un proyecto de ley, siendo sensible que no haya llegado á ser por ellas aprobado y sancionado por S. M., pues las Secciones reconocen la conveniencia de que se legisle sobre este punto, para evitar los abusos que pueden cometer Ayuntamientos pocos celosos en la administración de los intereses que les están confiados, y la mala inversión que pueden dar á las operaciones de créditos que realicen. Pero en tanto que esto no suceda, es preciso reconocer que los Municipios pueden contratar empréstitos sin la autorización del Gobierno, cuando sólo comprometen los recursos ordinarios del presupuesto.

Tampoco tiene aplicación alguna en este caso el art. 6.º de la ley de Contabilidad del Estado á que el voto particular se refiere, pues aquél dispone «que no pueden enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley: tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación». Y como no se trata de enajenar ni de hipotecar derecho alguno de la Hacienda municipal, ni de arrendar ninguna de las rentas que constituyen su patrimonio, aunque este último evidentemente lo pueden hacer con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo 3.º del artículo 72 y 5.º del 73 de la ley Municipal vigente, es indudable que si, como la mayoría de las Secciones cree haber demostrado ninguno, de los dos extremos á que se contrae el art. 6.º de la ley de Contabilidad del Estado hace referencia al caso actual, y además las dos conclusiones están modificadas, la segunda por los citados artículos 72 y 73, párrafos 3.º y 5.º, y la primera por el 3.º del 83 de la ley Municipal, se puede afirmar que es de todo punto extemporánea é inaplicable la cita del mencionado artículo 6.º de la ley de Contabilidad, que en nada se opone á que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos, cuando sólo comprometen los recursos ordinarios del presupuesto sin necesidad de la previa autorización del Gobierno.

¿Pero quiere esto decir que esta libertad, que esta autorización, que esta autonomía, que en principio reconoce la mayoría de las Secciones á los Municipios, sea de tal naturaleza que el Gobierno no pueda limitarla, cuando por su mal uso dañe los intereses públicos que le están confiados?

Ya hemos dicho que la Constitución y las leyes reservan al Gobierno la alta inspección sobre las Corporaciones provinciales y municipales que ejerce por medio de sus Delegados en las provincias, á fin de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, impidiendo toda transgresión que pueda causar perjuicios á los intere-

ses que administren, á tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley Provincial vigente.

¿Pero existe alguna ley especial que de una manera precisa regule la forma en que el Gobierno ó los Gobernadores han de ejercer la alta inspección sobre las Corporaciones populares más que la prevenida en la Constitución y en el artículo citado de la ley Provincial? ¿Se determina algo acerca de este punto en la ley Municipal?

Sería ciertamente bien difícil precisar los casos á que se ha de extender la alta inspección del Gobierno, para que, sin mermar las atribuciones de las Corporaciones populares ni embarazar su libre ejercicio, pueda cumplir los deberes que su elevada misión le impone, porque aquéllos pueden ser tan variados y extensos cuanto sean los actos que las Corporaciones realicen; y por eso la ley Provincial los abarca todos, estableciendo genéricamente que los Gobernadores «cuiden de que cumplan su ley orgánica y las leyes y disposiciones de carácter general, así como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial.»

En tal sentido, y aun siendo tan extensas las atribuciones del Gobierno en este punto, no hay inconveniente en aceptar la teoría expuesta por los firmantes del voto particular respecto á que la alta inspección reservada al Gobierno es una facultad que sólo alcanza á impedir ó castigar infracciones de preceptos legales y extralimitación de atribuciones, pero sin que por ello esté autorizado para decidir en el fondo. En efecto, el Gobierno, por medio de sus Delegados en las provincias, puede llamar á sí el conocimiento de los asuntos en que crea que se ha cometido infracción legal ó extralimitación de atribuciones por las Corporaciones populares, y si del examen del expediente se persuade de que no se han cumplido las leyes ó de que se perjudican los intereses que administran debe declararlo así por una Real orden, anulando lo actuado y reponiendo el expediente al estado que tuviera antes de que la infracción legal se cometiese, sin perjuicio de la responsabilidad que de ella se pueda deducir. Y esto y no más se aconseja en el dictamen de la mayoría en el caso actual, reconociendo al Ayuntamiento de Madrid el derecho de contratar un empréstito si lo considera necesario, aunque cuidando de instruir el expediente sin faltar á ninguno de los preceptos de la ley Municipal, y de demostrar en él, así su utilidad y necesidad como la inversión que se le ha de dar en bien de los intereses públicos. Pero á este propósito, y combatiendo la tercera conclusión del dictamen de la mayoría, dicen los autores del voto particular: ¿Qué se contestaría si á petición del Ayuntamiento se preguntasen cuáles son las disposiciones vigentes que determinan todos los datos necesarios en los expedientes de empréstitos municipales?

No parece ciertamente que esta pregunta corresponde al talento dialéctico de los doctos Consejeros que la formulan, porque ha sido preciso para llegar á ella forzar el sentido literal de las palabras de la conclusión indicada, y porque además resultaría contradictorio con lo expuesto; pues si bien se ha indicado que la ley Municipal vigente no habla de empréstitos, y que no hay ninguna ley que regule la forma en que se han de realizar estas operaciones de crédito, considerando de-

rogada por aquélla la Real orden de 28 de Marzo de 1863, ampliatoria de la ley Municipal de 1845, claro está que las Secciones no han podido querer decir que se instruyese el expediente con todos los datos que establecen las leyes, sino con todos los que sean precisos á demostrar la necesidad del empréstito y su inversión en la forma que en la indicada conclusión se expresa, observando, respecto á la formación de los expedientes de obras y conversión de las Deudas del Municipio, las leyes vigentes. ¿Y creen los ilustrados autores del voto que habrá alguien entendido en estas materias que no sepa en qué forma se ha de instruir un expediente de empréstitos, aun cuando no esté preceptuado en ninguna parte y qué disposiciones se han de observar, así para la conversión de las deudas antiguas como para el estudio y formación de proyectos de obras? Pues en este caso se les dirá que en el primero lo serán las cláusulas mismas del contrato, ó el convenio que se celebre con los acreedores, y en el segundo la ley de Obras públicas y todas aquéllas que regulen los distintos servicios á que el producto de la operación de crédito se ha de aplicar. El voto particular discurre también acerca de si el empréstito se ha de contratar por remate en subasta pública.

Las Secciones comprenden los inconvenientes que la contratación por remate, previa subasta pública, puede tener en algunos casos y aun conocen muchos en que los Ayuntamientos han emitido obligaciones adjudicándolas directamente á los licitadores para levantar fondos; pero el precepto del art. 1.º del decreto de 4 de Enero de 1883, con relación á los contratos que celebren las Diputaciones y Ayuntamientos, respecto á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, es tan extenso y terminante que no puede dar lugar á dudas, y su observancia mientras subsista es de todo punto necesaria, sin que por esto les esté prohibido, en sentir de las Secciones, emitir títulos de la Deuda municipal como consecuencia de la operación de crédito que realicen.

Las Secciones no creen necesario refutar algunos otros argumentos del voto particular que tienen menor importancia y no pueden de modo alguno influir en la resolución de la consulta de V. E. que es objeto del dictamen, aceptando otros que amplían algún tanto las consideraciones que en éste se han expuesto;

En su virtud, la mayoría de las Secciones mantiene las conclusiones del dictamen y se ratifica en ellas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone y ordenar que, por conducto de V. E., se devuelva al Ayuntamiento el expediente original.

De Real orden lo digo á V. E. acompañando al expediente de referencia, para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental

D. Miguel Gregorio Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribucio-

nes por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 1.º de Abril la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes á varios trimestres del corriente año económico los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 1.º de Abril de 1889.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia acordada en 6 del actual, por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Jorge Reboles, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de D. Joaquín Carretero y Caamaño, ocurrido en esta Corte, su vecindad, el día 3 de Junio de 1881, hallándose en el estado de soltero y en la edad de 36 años, siendo hijo de D. Santiago y de Doña Antonia, difuntos, y natural de Madrid, sin dejar ascendientes ni descendientes ni haber otorgado disposición testamentaria; y se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo, dentro de 30 días; en la inteligencia de que lo han solicitado D. Félix y D. Raimundo Carretero y Romo, como sus parientes en cuarto grado de consanguinidad.

Madrid 8 de Abril de 1889.—Miguel Calzas y Sáinz.—Ante mí, Jorge Reboles.—V.º B.º.—Calzas.—El Escribano, Jorge Reboles. 29

SUR

D. Flaviano Uldarico de la Torre, Escribano en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur en esta capital.

Doy fe que en Juicio declarativo de mayor cuantía seguido en dicho Juzgado y mi Escribanía, entre partes que se dirán, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y decisión final se copian á la letra y dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Marzo de 1889: en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Sur se sigue entre partes: de la una, como actora, D. Dámaso Reigada Vaamonde, de 38 años, soltero, cesante, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Fernando Flores y defendido sucesivamente por los Letrados D. Joaquín Vázquez, D. José Tárrago y D. Luis María de la Torre, y de la otra, como demandada, Doña María Fernández Vedoya Rendón, de 73 años, viuda, pensionista, de la propia vecindad, representada hasta las últimas actuaciones por el Procurador D. Hilario Dago y defendida por el Abogado D. Robustiano Patiño, sobre pago de cantidades correspondientes á arrendamiento de servicios.

Visto.

Fallo que debo absolver y absuelvo á Doña María Fernández Vedoya Rendón de la presente demanda formulada contra ella por D. Dámaso Reigada Vaamonde, á quien se condena al pago de las costas. Y conforme á los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese á la rebelde por edictos y por medio de publicación parcial en los periódicos oficiales *Diario de Avisos* y *BOLETÍN de la provincia*.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el periódico oficial *BOLETÍN de la provincia*, según lo mandado, formalizo el presente en Madrid á 26 de Marzo de 1889.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.—V.º B.º.—Muñoz.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada en el día de hoy en la causa que instruye contra Vicente Pérez González, alias *Pelejo*, y Manuel Fernández N., alias *El Tuerto*, por hurto, se cita y llama á un sujeto que el día 24 del actual y en las barreras de la Plaza de Toros, le sustrajeron un reloj de níquel, remontoir áncora, que tiene en la esfera la firma y rúbrica de Fernando Rosell, señalado con el núm. 88.683, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL de la provincia* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con objeto de recibirle declaración en la causa antes mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 Marzo 1889.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se vende en pública subasta un cortijo nombrado Juradilla, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones: la primera, que mide 100 hectáreas, 34 áreas y 98 centiáreas, ó sean 163 fanegas y 11 celemines; y la segunda porción dos hectáreas, 44 áreas y 88 centiáreas, ó sean cuatro fanegas; tasado en la cantidad de 29.687 pesetas 30 céntimos.

Y un censo, que grava la finca núme-

ros 1 antiguo y 2 moderno de la calle de San Sebastián, de esta Corte, en la cantidad de 25.252 pesetas 71 céntimos en que ha sido capitalizado.

El remate tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, y será simultáneo en este Juzgado y en el de Córdoba, respecto del cortijo de Juradilla, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la finca ó censo que se quiera rematar, siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado ó haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico de la cantidad á que ascienda el precio de la finca ó censo á que se quiera hacer postura, estando los títulos en la Escribanía del actuario hasta el día del remate.

Madrid 6 de Abril 1889.—V.º B.º.—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. 28

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 18 de Marzo de 1889. D. Enrique del Olmo y Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Enero de 1889, sobre clasificación de derechos por los servicios prestados como Teniente del batallón de voluntarios de la isla de Santo Domingo.

En 20 de Marzo de 1889. Doña María del Carmen Lidón y Gálvez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1888, sobre mejora de pensión.

En 20 de Marzo de 1889. D. Luis Elguero y Palós contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Octubre de 1888, sobre decomiso de varias cajas de tabaco habano aprehendidas en la habitación del demandante.

En 21 de Marzo de 1889. Doña María Plaza Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Enero de 1889, sobre abono de atrasos de pensión.

En 18 de Marzo de 1886. D. Vicente Santiago y Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1886, sobre incompatibilidad de haberes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo de la Junta directiva, y en cumplimiento al reglamento y ley de Minería, se requiere por la segunda vez á D. Rafael Sánchez, Doña Eustaquia Cuellar, D. José Daniel Sánchez, D. Carlos M. de Lizana y D. Victoriano Moreno, para que dentro del término de 15 días satisfagan los dividendos que tienen en descubierto, más los gastos de los anuncios; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se acordará la amortización de las acciones que posean.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Presidente, Segundo de Mumbert. 30

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.